



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0544/17.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00300-2016, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Acoge el medio planteado por las partes accionadas, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores JULISSA MARIA CRUZ, MARILYN DE LA ALTAGRACIA MARIANO TEJEDA, RAFAEL ANTONIO FERREIRA CACERES, DANIA ALTAGRACIA GOMEZ SOSA, CANDIDO ALBERTO MARTINEZ SANTANA, RAFAEL ANTONIO CAPELLAN*

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CORNELIO, ROSA PEQUEÑO CRUZ, RAFAEL TOMÁS LAZALA TAVERAS Y YADIRA LAZALA DE ORTIZ, en fecha 4 de julio de 2016, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVI (IDAC), MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y como interviniente forzoso EL DEFENSOR DEL PUEBLO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la vía contencioso administrativa.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a la señora Julissa María Cruz y compartes, mediante certificación de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz,

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la referida Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito solicita que sea revocada dicha sentencia y se avoque a conocer las conclusiones contenidas en la acción constitucional de amparo.

El recurso de revisión constitucional y la Sentencia núm. 00300-2016, precedentemente descritos, fue notificado a la razón social Claro-Codetel, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Oficina del Defensor del Pueblo y la Procuraduría General Administrativa del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 1040-2016, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores Julissa María Cruz y compartes.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 00300-2016, mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Julissa María Cruz y compartes, bajo los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. 2. *Que siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer al estudio del fondo de la cuestión.*

b. 3. *Observamos que la parte accionada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, A. S., AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPA), así como la Procuraduría General Administrativa, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por conjugarse en la especie la causal establecida de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; es decir, por existir otras vías, más efectivas.*

c. 5. *Que el fine de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según da cuenta el acta en que quedó en estado el expediente.*

d. 9. *Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la Demolición inmediata de dos antenas instaladas por la compañía CLARO-CODETEL, y que se declare nulo y sin ningún tipo de valor ni efecto jurídico el Oficio No. 599, de fecha 12-10-2013, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como los certificados de no objeción emitidos por las diferentes instituciones hoy accionadas. En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, la cual establece en su contenido, entre otras cosas, lo siguiente:*

*Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*Párrafo: Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 11. *Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]"; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

f. 14. *Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata de una acción resultante de una actuación pública, que emite actos administrativo (sic) que crea efectos jurídicos, cuestión que prevista en los artículos 1 de la Ley 1494, artículo I de la Ley 13-07, así como los artículos 72 y siguiente de la Ley 41-08, sobre función pública, por medio de la vía el recurso contencioso administrativo;*

g. 16. *Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, exigiendo la nulidad de certificaciones y un oficio emitido por la Administración, por entender que dicha actuaciones violentaron su derecho de defensa y del debido proceso; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*-en principio- una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso ordinario y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*h. 17. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exenta las instituciones hoy accionadas, tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismos mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue se ha conducido la indicada institución pública para expedir dichos documentos y llevar a cabo los requisitos legales. Que tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. 18. *Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, pretende que se revoque la referida Sentencia núm. 00300-2016, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo que sigue:

a. *Resulta que: no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que las partes recurridas, proceden a depositar (algunas) o dar a conocer ALGUNOS (NO TODOS) de la documentación relativa al otorgamiento de los permisos de instalación o carta de no objeción que los suscritos abogados solicitamos, en nombre y representación de las partes recurrentes, como se detalla en la (sic) párrafo anterior, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que las partes recurrentes tienen toda la razón en que la empresa CLARO-CODETEL, desde el año 2007, fecha en que instala una primera antena, y el año 2016, fecha en que instala la segunda antena, NO CONTABA CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA INSTALACION DE ESAS ANTENAS EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, es decir, la empresa CLARO-CODETEL actuó contrario a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 85/2009,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 24-11-2009, dictada por el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional; la Ley No. 675-44, Sobre Ornato y Ordenamiento Urbano; la Ley No. 687, Sobre Ingeniería Urbanística; la Ley No. 176-07, Sobre los Ayuntamientos y la Ley No. 6232, Sobre Planeamiento Urbano, por ello a raíz de todas las diligencias e investigaciones hechas por las partes recurrentes, la instalación de las precitadas antenas fue paralizada, sin embargo, la empresa CLARO-CODETEL termino dicha instalación y mantiene ilegalmente operando las precitadas antenas, cuya acción vulnera el **DEBIDO PROCESO**, establecido en las disposiciones contenidas en la Resolución No. 85/2009, de fecha 24-11-2009, dictada por el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional; la Ley No. 675-44, Sobre Ornato y Ordenamiento Urbano; la Ley No. 687, Sobre Ingeniería Urbanística; la Ley No. 176-07, Sobre los Ayuntamientos y la Ley No. 6232, Sobre Planeamiento Urbano, y vulnera también el **DERECHO DE DEFENSA**, en virtud de lo que establece el artículo NO. 69, Numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por los recurrentes, como por las instituciones puesta en causa (parte recurrida).*

b. Resulta que: aunque la secretaria del Tribunal Superior Administrativo **CERTIFICA** que la precitada Sentencia No. 00300-2016, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 18-08-2016, dicha **CERTIFICACION** es improcedente, contraria a la verdad, infundada y carente de base legal, toda vez que no fue sino hasta el 26-09-2016, o sea, TREINTIOCHO (38) DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica a la parte interesada, el **LICDO JOSE ERNESTO PEREZ MORALES**, la precitada sentencia, ya que la misma no estaba nunca lista no obstante un sin número de solicitudes y diligencias para su notificación, lo que vulnera las disposiciones del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”; vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69.10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137- 11.*

c. *Resulta que: el dispositivo de la SENTENCIA NO. 00300-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-16-01327, de fecha 18-08-2016, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, fue el siguiente:*

*(...)*

*FIRMADA: DIOMEDE Y. VILLALONA GUERRERO, Juez Presidente; MILDRED I. FERNANDEZ GRULLON, Jueza; ANTONIO O. SANCHEZ MEJIA, Juez; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. DADA Y FIRMADA ha sido la Sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día 18-08-2016, por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella, firma y notifica a solicitud de la parte interesada, hoy 26-09-2016. LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ, Secretaria General Interina.*

d. *02-Que en fecha 09-06-2015, el señor CANDIDO ALBERTO MARTINEZ SANTANA, parte accionante, actuando en representación de los propietarios e inquilinos de la URBANIZACIÓN NORDESA II, depositó una CARTA-RECLAMACIÓN, por ante el CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO DEL INDOTEL, solicitándole tomar medidas sobre la INSTALACION DE UNA ANTENA TELEFONICA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR PARTE DE LA EMPRESA CLARO-CODETEL, a cuya CARTA-RECLAMACIÓN, el CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO DEL INDOTEL, ha mantenido un silencio sepulcral (...).*

e. *03-Que en fecha 09-06-2015, la señora YADIRA LAZALA, parte accionante, actuando en representación de los propietarios e inquilinos de la URBANIZACIÓN NORDESA II, depositó una CARTA-RECLAMACIÓN, por ante la empresa CLARO-CODETEL, solicitándole el DESMANTELAMIENTO Y LA NO CONTINUACION DE LA INSTALACION DE UNA ANTENA TELEFONICA POR PARTE DE LA EMPRESA CLARO-CODETEL, a cuya CARTA-RECLAMACIÓN, la empresa CLARO-CODETEL, ha mantenido un silencio sepulcral (...)*

f. *04-Que en fecha 09-06-2015, la señora YADIRA LAZALA DE ORTIZ, parte accionante, actuando en representación de los propietarios e inquilinos de la URBANIZACIÓN NORDESA II, depositó una SOLICITUD, por ante el ING. ALBERTY CANELA, en su condición de Director Ejecutivo del INDOTEL, solicitándole tomar medidas sobre la EMANACION O VERIFICACION DE LOS LIMITES DE EXPOSICION DE LAS EMISIONES ELECTROMAGNETICAS Y DE ALTA RADIOACTIVIDAD QUE LA INSTALACION DE LA ANTENA QUE HACE CLARO-CODETEL OCASIONE, a cuya SOLICITUD, el ING. ALBERTY CANELA, en su condición de Director Ejecutivo del INDOTEL, emite el Oficio No. 15004837, de fecha 26-06-2015, estableciendo que: “Los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por el INDOTEL, comprueban que los niveles de intensidad del campo eléctrico, campo magnético y densidad de potencia de las señales medidas en las cercanías de la referida antena, propiedad de la concesionaria CLARO-CODETEL, están por debajo de los límites máximos de exposición permitidos por la Resolución No. 118-08, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 19-06-2008”. Sin embargo, contrario a lo dispuesto por el ING. ALBERTY CANELA, en su condición de Director Ejecutivo del INDOTEL, mediante el precitado Oficio No. 15004837, de fecha 26-06-2015, estudios científicos, avalados por el Informe Reflex de la Unión Europea; los estudios de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), de la Asociación de Estudios Geobiológicos (GEA), del Instituto Karoliska de Estocolmo, de la Universidad de Warwick y del Instituto Internacional de Biofísica, Alemania, etc; así como las recomendaciones de la Dirección General de Investigación del Parlamento Europeo (STOA) y el Llamamiento de Friburgo suscrito por numerosos médicos plantean que las antenas de telefonía móvil generan un nuevo tipo de contaminación ambiental: la contaminación electromagnética o electro polución, por la presencia de campos electromagnéticos que son un riesgo para la salud, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza y la conservación del medio ambiental, ya que su potencia, afectan las viviendas en un radio de varios kilómetros (...)*

*g. 11-Que en fecha 21-06-2016, el Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a requerimiento de la JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN NORDESA II, ORDENO LA PARALIZACION DE LA INSTALACION DE LA SEGUNDA ANTENA QUE LA EMPRES (sic) CLARO CODETEL HACIA, EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LOS PERMISOS CORRESONDIENTES (sic), sin embargo, la instalación de la segunda antena fue terminada sin ningún tipo de sanción por parte del Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *12-Que en fecha 23-06-2016, los residentes, integrantes y representantes de la URBANIZACIÓN GILDAMAR; la URBANIZACIÓN NORDESA II y la URBANIZACIÓN VELAZCASAS, depositaron una CARTA-RECLAMACIÓN, por ante el SR. NARCISO GUZMAN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, solicitándole el DESMANTELAMIENTO Y LA NO CONTINUACION DE LA INSTALACION DE UNA SEGUNDA ANTENA TELEFONICA POR PARTE DE LA EMPRESA CLARO-CODETEL, a cuya CARTA-RECLAMACIÓN, el SR. NARCISO GUZMAN, en su condición de Director de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, ha mantenido un silencio sepulcral (...)*

i. *15-Que en fecha 27-06-2016, los propietarios, los residentes, los inquilinos y representantes de la URBANIZACIÓN GILDANAR y la URBANIZACIÓN NORDESA II, nuevamente depositaron una CARTA-SOLICITUD, por ante la SRA. AUDREY MADE, en su condición de empleada de la Dirección de Acceso a la Información del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, solicitándole una COPIA DEL PERMISO OTORGADO POR ESA INSTITUCION PARA LA INSTALACION DE DOS (2) ANTENAS TELEFONICAS DE LA EMPRESA CLARO-CODETEL, a cuya CARTA- SOLICITUD, la SRA. AUDREY MADE, en su condición de empleada de la Dirección de Acceso a la Información del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ha mantenido un silencio sepulcral (...)*

j. *16-Que en fecha 20-12-2007, coincidentalmente muere la SRA. RAFAELA ALTAGRACIA SANCHEZ DURAN, cuya causa de muerte es un ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR Y FALLO CARDIACO PULMONAR, según lo demuestra el ACTA DE DEFUNCION No. 01-*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0205890-7, de fecha 26-09- 2008, vale destacar que, dicha persona muerta era residente, integrante y representante de la URBANIZACIÓN GILDANAR y la URBANIZACIÓN NORDESA II, la cual vivía al lado del solar en donde la empresa CLARO-CODETEL, mantiene actualmente operando las dos (2) antenas y el precitado generador eléctrico (...)*

*k. 17-Que en esa misma tesitura, en fecha 22-06-2012, coincidentalmente muere también el SR. SANTIAGO CRUZ ROSARIO, cuya causa de muerte es un CANCER METASTATICO Y FALLO RESPIRATORIO, según lo demuestra el ACTA DE DEFUNCION, de fecha 22-06-2012, emitido por las autoridades del CONSULADO DOMINICANO EN BOSTON, U.S.A., vale destacar que, dicha persona muerta era residente, integrante y representante de la URBANIZACIÓN GILDANAR y la URBANIZACIÓN NORDESA II, y fue trasladado de urgencia a la ciudad de Boston, MA, para ser atendido por las causas de su muerte, dicho señor también vivía al lado del solar en donde la empresa CLARO-CODETEL, mantiene actualmente operando las dos (2) antenas y el precitado generador eléctrico (...)*

*1. (...) La acción de amparo intentada por los recurrentes era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho a la salud ambiental, el derecho a la vida, el derecho colectivo, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumentan, les han sido violados. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa recomendada era la más adecuada que la vía del amparo agotada para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción;*

*m. En tal virtud y en aplicación del PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios rectores del proceso constitucional antes descritos, el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de la acción de amparo al imponerse la revocación de la precitada Sentencia No. 00300-2016;*

*n. De manera que, esas actuaciones de la empresa CLARO-CODETEL avaladas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) y el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), sin la autorización del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;*

*o. Resulta que: cuando se ejecuta un acto abusivo administrativo en el que se incumpla con las reglas del debido proceso, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por la Supremacía legal de la Constitución no puede ser sustituida por convenciones particulares de autoridades gubernamentales, pues dichas actuaciones quedarán nulas de pleno derecho por ser dichos actos administrativos contrario a nuestra carta magna, por lo que se demuestra claramente la violación al DEBIDO PROCESO en el presente caso, en perjuicio de los recurrentes, prerrogativa de carácter constitucional que son titulares los mismos, y la cual está consagrada en el artículo No. 69, de nuestra Constitución;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional son: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

**5.1 Hechos y argumentos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**

La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) depositó su escrito de defensa, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea ratificada la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo los argumentos que siguen:

*a. Para sorpresa de CLARO, al leer el recurso de revisión a ser conocido por este honorable Tribunal Constitucional se ha agregado una nueva violación a un derecho fundamental nunca antes invocado en este proceso de amparo. Nos referimos a la supuesta violación al debido proceso por parte de CLARO, al tener operando una antena de telefonía móvil, de manera ilegal, Es decir lo que se alega como violación al debido proceso, no es una imputación al tribunal a quo por ignorar alguna regla de juicio durante la instrucción del amparo, tampoco es la imputación a la omisión de parte de un algun (sic) órgano o ente de la Administración Pública, sino que es CLARO, la que supuestamente está cometiendo la violación al debido proceso, con respecto a los accionantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En primer lugar, no es cierto que existan dos antenas instaladas. La recurrente lleva insistiendo con ello, a pesar de que un documento depositado por ella misma, evidencia que no. Hemos indicado que una cosa es la torre (estructura metálica que soporta una antena) y otra la antena per se. En este caso, la antena instalada en la calle Aguas Marinas No. 54, es una sola, solo que para el momento de la discusión del amparo, dicha antena estaba siendo trasladada de una torre a otra, de una estructura metálica a otra. Y que una vez realizado el traslado a la nueva torre, la torre antigua se desmonta por no tener ya ninguna función. El informe de inspección levantado por el INDOTEL en fecha 5 de julio de 2016, y que fue depositado tanto por la accionante como por el propio INDOTEL, demuestran este hecho. Este informe dice que “se pudo comprobar que existen dos estructuras (...) la primera es un (sic) torre venteada con antena activa y la segunda una torre tipo monopolo, en la cual todavía no hay instalados elementos radiantes (no se realizaron mediciones de ondas electromagnéticas)”*

c. *Otra de las falsedades fácticas invocadas por las amparistas es decir que CLARO no cuenta con permiso del ayuntamiento para la instalación de la antena. Falso completamente. Primero el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue parte del proceso, y en sus conclusiones desmintió eso. Segundo, mediante inventario de documentos de fecha 1 de agosto de 2016, CLARO depositó el Certificado de Uso de Suelo otorgado por el Ayuntamiento en fecha 1ro de diciembre de 2009, donde se señala que este “no tiene objeción” al desarrollo e instalación de una torre venteada en la calle Aguas Marinas No. 54.*

d. *Por último, la accionante ha alegado unas violaciones a normativas municipales de linderos, las cuales quedan desprovistas de veracidad con la comunicación que suscribió el Director de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 10 de agosto de 2016, que consta en el expediente mediante inventario depositado por CLARO en fecha 15 de agosto de 2016. Dice esta comunicación remitida al Consulto Jurídico de esa misma institución que “conforme al Informe de Inspección del CV-067-16 ubicado en la calle Agua Marina (...) en el mismo se aprecia que los retiros a linderos existentes están dentro de los parámetros establecidos por esta DGPU”.*

*e. IV. Consideraciones jurídicas sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.1 de la LOTCPC y pertinencia de confirmar la sentencia impugnada y por ende rechazar el recurso de revisión.*

*(...)*

*CLARO fundamentó su medio de inadmisión, y así lo reitera, que mediante una acción de amparo no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo, ni tampoco la suspensión indefinida, como ha invocado la parte recurrente.*

*f. Tampoco es admisible por la vía del amparo cuestionar posibles incumplimientos a normativas legales, que es lo que plantea adicionalmente la recurrente cuando sugiere que la antena en cuestión no cuenta con los permisos correspondientes, lo cual insistimos es falso, pues los permisos existen, lo que ocurre es que la amparista quiere que se declaren nulos algunos de ellos e insiste en que el Ayuntamiento no otorgó permiso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Como bien ha dicho esta Alta Corte en varias decisiones “la acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular” (TC/128/14) y continúa diciendo este Honorable Tribunal lo siguiente:

Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm.13-07.<sup>1</sup>

h. Que siendo así, todos los accionantes en amparo, tenían el derecho de impugnar y recurrir por la vía contenciosa administrativa: la nulidad de las actuaciones o actos administrativos que entienden son ilegales. De igual forma, si entienden existe alguna irregularidad en la instalación (sic) de a antena, porque no se cumple alguna normativa, entonces o procedente es ejercer las acciones contencioso administrativas correspondientes.

i. Honorables Magistrados, la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de “otras vías judiciales efectivas” no es un capricho del legislador, sino que la misma resulta cónsona con la naturaleza del amparo. De ahí que cuando la jurisprudencia constitucional aplica correctamente este criterio coadyuva a relevar el instituto del amparo. Por el contrario, cuando el juez de amparo ignora

---

<sup>1</sup> Sentencia TC 128/14 de fecha 1ro de julio de 2014





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este criterio, le hace un flaco servicio a la figura del amparo. Conocidas son las frases del desamparo del amparo o la ordinarización del amparo o el criticado fenómeno de la “amparitis”.*

*j. Este problema de la “ordinarización” o desamparo del amparo, no es exclusivo del foro jurídico nacional, como se ha dicho. Todo lo contrario. La evolución que estamos viviendo los dominicanos, ocurrió primero en otros países. Argentina es un vivo ejemplo de ello. De ahí que exista en dicho país abundante doctrina refiriéndose a este tema.*

*Si el amparo pasara a constituir una vía ordinaria para impugnar los actos estatales, por ser el medio más eficiente para cuestionarlos, habría que suprimir el proceso como institución y reformar las normas que lo regulan. De ahí en más el Estado sería la única parte que tiene 5 días para contestar las demandas entabladas en su contra, 48 horas para apelar y fundar las apelaciones, que sólo pueda recurrir la (sic) sentencias y las providencias que dispongan medidas cautelares.<sup>2</sup>*

*k. En lo que respecta al ordenamiento jurídico dominicano, no cabe duda alguna que el Recurso Contencioso Administrativo previsto por los artículos 164 y siguientes de la Constitución, así como la protección cautelar diferenciada en cuanto a las circunstancias de cada caso previstas por la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, constituyen herramientas procesales efectivas para obtener si fuera procedente, por un lado la nulidad de la actuación administrativa ilegal, así (sic) como para obtener el desmantelamiento de la antena.*

---

<sup>2</sup> Roberto Enrique Luqui, “Revisión Judicial de la Actividad Administrativa. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 184



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. En el caso de la especie, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hicieron una motivación adecuada y correcta para llegar a la conclusión de que la acción de amparo debía ser declarada inadmisibile. En su párrafo 9 la sentencia justamente señala que siendo el objeto del amparo, por un lado, el desmantelamiento de una antena, por supuesta incumplimiento a normativas legales, y por otro lado la petición de nulidad de unos actos administrativos por supuesta ilegalidad, entonces, entendieron que “dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo” y la jurisdicción contenciosa administrativa. Luego de citar varias jurisprudencias sobre la aplicación del 70.1 de esta Corte, el tribunal a quo, concluye que “todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la Administración Pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie”.*

*m. Inadmisibilidad del amparo por falta de calidad e interés de las accionantes.*

*En este escrito de defensa reiteramos esta inadmisibilidad (sic) en caso de que este Honorable Tribunal, descarte por alguna razón el medio de inadmisión fundamentado en el 70.1*

*¿Cómo se fundamenta la falta de calidad de las accionantes? Muy sencillo, veamos:*

- Las accionantes alegan sufrir un daño a la salud y ambiental producto de la antena instalada en la calle Agua Marina No. 54.*
- Las accionantes son todas personas físicas que según dicen en su instancia, son domiciliados y residentes en la urbanización en donde se encuentra instalada dicha antena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *También alegan ser miembros de la Junta de Vecinos de esa Urbanización*
- *Sin embargo, las accionantes no han demostrado que realmente son domiciliados o propietarios de terrenos en dicha urbanización, y tener calidad para incoar esta acción (sic).*
- *En el expediente solo consta la afirmación que hacen las accionantes de tener domicilio en la zona donde se encuentra la antena, pero no existe prueba alguna de ello.*
- *En adición, CLARO, depositó en el expediente dos certificaciones donde constan que no existen registradas las Juntas de Vecinos que son mencionadas por las accionantes.*

*n. La solución para estos casos, es justamente declarar la acción de amparo inadmisibles por falta de calidad. Si bien esta es una inadmisión no prevista en el artículo (sic) 70 de la LOTCPC, la misma se desprende del derecho común, ya que evidentemente para toda acción en justicia, lo cual incluye el amparo, es necesario demostrar tener calidad e interés para accionar. Por igual, las accionantes no tienen calidad ni interés para pedir la nulidad de un acto administrativo que no han demostrado que les afecta o que les resulta desfavorable.*

*o. Sobre el fondo del amparo.*

*El fundamento esencial del amparo es que las ondas electromagnéticas que se desprenden del funcionamiento de la antena, producen un daño a la salud y al medio ambiente de las personas accionantes. Por eso es necesario el desmantelamiento de las mismas.*

*p. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes, y ante la falta de certeza sobre el impacto que tienen las ondas emitidas por las antenas de telecomunicaciones en la salud humana y el medio ambiente, procede a rechazar la acción de amparo de que se trata.*

## **5.2 Hechos y argumentos del Ayuntamiento del Distrito Nacional**

El Ayuntamiento del Distrito Nacional depositó su escrito de defensa, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión de amparo de la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, de manera subsidiaria, que sea rechazado el mismo, bajo los argumentos que siguen:

*a. Como dijimos ante y consta registrado en la parte in fine de la página 4 de la sentencia recurrida, mediante pedimento in voce en la audiencia de fondo de la Acción de Amparo que origina este escrito, la accionante adicionó como pedimento la nulidad del Oficio 599, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil en fecha 12-10-2013, mediante el cual, el citado organismo había emitido su No Objeción a la instalación de la antena; cuando textualmente dice:*

*“...b) Que este tribunal DECLARE NULO Y SIN NINGUN TIPO DE VALOR NI EFECTO JURÍDICO el Oficio 599, de fecha 12-10-2013 emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil,”*

*b. Conforme al planteamiento de la acción originalmente interpuesta plantearon los accionantes, que supuestamente se le ha violentado su derecho a la salud, lo cual pretenden fundamentar en informes que no son reconocidos y que en buen análisis, resultan contradictorio y en modo alguno concluyentes de conformidad con las ciencias medicas (sic), pues las emisiones en la medida que produce la antena litigiosa, no está comprobado que sea un factor que resulte dañino a la salud humana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Pero nadie ha de engañarse, pues ningún estudio serio ha determinado que las emisiones de ondas en el rango propuesto a funcionar la antena a la que los accionantes tildan de ilegal, produzcan daños a la salud. Todo lo planteado cae dentro del campo de acciones tendientes a determinar si se ha producido una violación a la ley y si ha habido algún acto u omisión antijurídica que produzca algún perjuicio a derechos constitucionales; y más aun (sic), si hay una vinculación de estos actos u omisiones con alguna violación a derechos fundamentales y si existe otra vía para obtener la tutela de esos derechos de manera efectiva, que no sea el amparo.*

*d. Sobre ese particular, es incuestionable que la nulidad de actos administrativos son de la competencia de la Jurisdicción Administrativa, actuando en esas atribuciones y no en sus funciones de juez amparo. Ahora pretende los accionantes que pueden pedir la nulidad de actos administrativos dentro de una acción de amparo como lo hizo, por lo que ante el Tribunal Superior Administrativo, pedimos la inadmisibilidad del recurso de amparo, ya que los derechos que pretendía reclamar, estaba comprendido entre los derechos que pueden ser reclamado por la vía de la jurisdicción administrativa. Por tanto, la acción de amparo resulta notoriamente inadmisibile, al no ser un reclamo de derecho fundamental y al existir la vía contenciosa administrativa para el reclamo del derecho que pretende tener.*

*e. Por otro lado, el recurrente en revisión no ha demostrado su calidad para representar a la Junta de Vecinos, para tener la legitimidad requerida como solicitante amparo y de revisión constitucional, ni que el asunto revista la trascendencia o relevancia constitucional requerida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el art.100 de la Ley núm. 137-II(LTCPC), para que sea admitida en ocupar el tiempo de esa Alta Corte.*

*f. Resulta inadmisibile por la ausencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional de lo planteado que no tiene la importancia que se amerita para ser atendido, pues resultan irrelevantes con mira a la interpretación, aplicación y la general eficacia de la Constitución o para determinar su contenido conceptual, el alcance de sus normas o para la concreta protección de los derechos fundamentales.*

**5.3 Hechos y argumentos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”) depositó su escrito de defensa, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de amparo de la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, de manera subsidiaria, que sea rechazado el mismo, bajo los argumentos que siguen:

*a. 5. Es válido precisar, que de conformidad con lo determinado en la parte in fine del literal j) del artículo 78, el Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las Emisiones Electromagnéticas No-lonizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico, en su artículo 14 estableció al INDOTEL, como el organismo competente para realizar las mediciones e inspecciones necesarias para monitorear los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En reconocimiento de tales facultades, en fecha 3 de junio de 2015, mediante correspondencia depositada en las oficinas del INDOTEL, la Junta de Vecinos de la Urbanización Velazcasas, representada por su presidenta la señora Heriberta Fernández Pimentel, solicitó la intervención de ese órgano regulador a los fines de que dicho ente administrativo realizará las acciones correspondientes a una antena propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (en lo adelante por su denominación social o por CLARO), localizada en la Calle Agua Marina, No. 54 de la Urbanización Gildamar del Kilómetro 91/2 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional.*

c. *7. En atención a la solicitud descrita en el numeral que antecede, funcionarios de inspección de la Gerencia Técnica del INDOTEL, procedieron en fecha 23 de junio de 2015 a realizar las labores correspondientes de medición y control de las emisiones emanadas de la referida antena a los fines de verificar el cumplimiento de los límites establecidos por el Consejo Directivo a través del Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las Emisiones Electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico.*

d. *8. Como consecuencia de las labores de inspección realizadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del precitado Reglamento, se procedió a instrumentar el Informe de Inspección No. DI-0000105-15<sup>3</sup>, en el cual los funcionarios responsables de la inspección concluyeron de la siguiente manera:*

---

<sup>3</sup> Documento depositado como anexo No. 9 del Inventario de documentos realizado por el INDOTEL.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Durante la inspección se pudo comprobar que los niveles de intensidad de Campo Eléctrico, intensidad de Campo Magnético y Densidad de Potencia de las señales medidas en las cercanías de las antenas de la empresa de telecomunicaciones CLARO, ubicadas en la Calle Agua Marina, No. 54, Urbanización Gildamar en el Km 91/2 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, están por debajo de los límites de exposición permitidos en la Resolución 119-08, del INDOTEL, (el resaltado es nuestro).*

*Las mediciones fueron realizadas utilizando el NARDA SRM-300 y comparadas con las permitidas según el cuadro I.2/K.52 de las normas ICNIRP<sup>4</sup>.*

*Durante la inspección, apreciamos el ruido que produce la planta eléctrica que alimenta estas antenas. Este ruido es audible en las casas aledañas a las antenas. Debido a que el INDOTEL no tiene facultad sobre la contaminación sonora, sugerimos a la Junta de Vecinos Urbanización Velazcasas remita estecaso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que evalúe esta situación. (...)*

*e. Que, de una comparación de las anteriores verificaciones y conclusiones este Honorable Tribunal Constitucional puede constatar que el INDOTEL procedió a realizar todas las acciones de inspección requeridas para la comprobación del nivel de las emisiones producidas por la referida antena está dentro de los límites máximos de exposición*

---

<sup>4</sup> La ICNIRP es una comisión científica independiente creada por la Asociación Internacional de Protección contra la Radiación (IRPA) para fomentar la protección contra la radiación no ionizante (RNI) en beneficio de las personas y del medio ambiente. Proporciona orientación científica y recomendaciones sobre protección contra la exposición a RNI, elabora directrices y límites internacionales de exposición a RNI independientes y con fundamento científico y representa a los profesionales de la protección contra la radiación de todo el mundo mediante su estrecha relación con la IRPA. La ICNIRP es la organización no gubernamental oficialmente reconocida por la OMS y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para asuntos relativos a RNI.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a las emisiones electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Resolución No. 119-08, bajo el marco señalado en la Recomendación UIT-T- K.52 de la unión Internacional de Telecomunicaciones, contenidos en el cuadro a continuación dispuesto, y por tanto estas emisiones no implican ninguna afectación a los residentes de Urbanización Gildamar:

**Cuadro I.1/K.52 – Límites básicos de la ICNIRP**

Tipo de exposición	Gama de frecuencias	Densidad de corriente en la cabeza y el tronco (mA m <sup>2</sup> ) (valor eficaz)	SAR media en todo el cuerpo (W/kg)	SAR localizada (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR localizada (extremidades) (W/kg)
Ocupacional	Hasta 1 Hz	40			
	1-4 Hz	40/f			
	4 Hz-1 kHz	10			
	1-100 kHz	f/100			
	100 kHz-10 MHz	f/100	0.4	10	20
	10 MHz-10 GHz		0.4	10	20
Público en general	Hasta 1 Hz	8			
	1-4 Hz	8/f			
	4 Hz-1 kHz	2			
	1-100 kHz	f/500			
	100 kHz-10 MHz	f/500	0.08	2	4
	10 MHz-10 GHz		0.08	2	4

NOTA 1 – f es la frecuencia en hertzios.  
 NOTA 2 – Debido a la inhomogeneidad eléctrica del cuerpo, las densidades de corriente deben promediarse en una sección de corte de 1 cm<sup>2</sup> perpendicular a la dirección de la corriente.  
 NOTA 3 – Todos los valores de SAR han de promediarse en cualquier periodo de 6 minutos.  
 NOTA 4 – La masa de promediación de la SAR localizada es cualesquiera 10 g de tejido contiguo: la máxima SAR así obtenida debe ser el valor utilizado para estimación de la exposición.

f. De igual forma, en el marco del principio de eficacia y eficiencia que deben todas las actuaciones de la Administración, en fecha 2 de julio de 2015, a de la No. DE-0001982-15, número de acervo 150048378 la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junta de vecinos fue debidamente notificada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL a los fines de comunicarle los resultados de las comprobaciones e inspecciones realizadas por el órgano regulador todo lo cual podrá constatar este Honorable Tribunal de una revisión simple del contenido emitido en la referida comunicación<sup>5</sup> y en consecuencia resulta indiscutible que el INDOTEL ha tutelado debidamente el derecho que las recurrentes pretenden invocar les ha sido violado, ya que este órgano regulador ha garantizado y comprobado que los niveles de radiación no ionizante que son emitidos por la referida infraestructura de telecomunicaciones no supone un peligro para la salud pública.*

*g. De manera separada, la señora Marilyn De La Altagracia Mariano Tejeda, en representación de los residentes del sector Gildamar, solicitó nuevamente el 23 de junio de 2016, la intervención del INDOTEL ante lo que a su entender constituía la instalación de una nueva antena en las inmediaciones de su lugar de residencia. En esta ocasión nuevamente los funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del INDOTEL procedieron en fecha 1 de julio de 2016, a realizar por segunda ocasión las labores de inspección y verificación de emisiones en la antena ubicada en la calle Agua Marina, No. 54, de la Urbanización Gildamar del Kilómetro 91/2, de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, cuyas conclusiones se encuentran recogidas en el informe de inspección No. DI-l-0000027-16, en el cual dichos funcionarios dejan formal constancia de lo siguiente:*

*(...) Durante la inspección se comprobó que en la urbanización Gildamar se encuentran instaladas dos torres de 80 pies de altura, una tipo monopolio sin elementos radiantes (fuera de servicio) y otra venteadada*

---

<sup>5</sup> Documento No. 10 del Inventario de documentos depositado por el INDOTEL;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con antenas activas (mediciones de radiación remitidas mediante DE-0001 982-16-CI-852).*

*Se pudo apreciar que la planta eléctrica que alimenta las antenas se encontraba encendida. Debido a que el INDOTEL no tiene competencias sobre contaminación ambiental, sugerimos que la Junta de Vecinos Velazcasas remita este caso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (...)*

*h. Vale indicar que el precitado Recurso de Revisión Constitucional, contrario a lo establecido en el artículo 97 de la Ley No. 137-11, que señala como plazo de notificación a los recurridos el de cinco días, ha sido notificado a este órgano regulador, el 4 de noviembre del 2016, es decir veintisiete (27) días hábiles después de vencido el referido plazo legalmente establecido a tales fines, lo cual constituye un hecho incontestable que este Honorable Tribunal Constitucional puede corroborar al hacer una revisión del Acto de Alguacil No. 1040-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los hoy recurrentes.*

*i. No obstante el apoderamiento realizado a este Honorable Tribunal Constitucional, sorprendentemente, y en una especie de aquiescencia al fallo emitido en la Sentencia No. 0300-2016, objeto del presente recurso, los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Julissa María Cruz y compartes, ese mismo día 4 de noviembre de 2016, procedieron a notificar al INDOTEL, mediante Acto de Alguacil No. 1041/2016, la instancia del apoderamiento realizado al Tribunal Superior Administrativo, del conocimiento de una Solicitud Cautelar depositada en fecha 17 de octubre de 2016, por los señores JULISSA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARÍA CRUZ, MARILYN DE LA ALTAGRAGIA MARIANO TEJEDA, RAFAEL ANTONIO GÓMEZ SOSA, CANDIDOALBERTO MARTÍNEZ SANTANA, RAFAEL ANTONIO CAPELLAN CORNELIO, ROSA PEQUEÑO CRUZ, RAFAEL TOMÁS LAZALA TAVERAS, YADIRA LAZALA DE ORTÍZ, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, s. A., (CLARO), AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, INSTITUTO DOMINICANO DE TELÉFONOS, S. A., (INDOTEL), el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y como interviniente forzoso EL DEFENSOR DEL PUEBLO, en procura de la suspensión de los mismos actos administrativos contra los cuales interpuso la Acción de Amparo que dio lugar a la sentencia de marras.*

*j. Si bien es cierto, la Ley No. 137-11, no establece consecuencia alguna a la inobservancia de esta formalidad, de un análisis de los efectos de tal inacción este Honorable Tribunal Constitucional pueden encontrar todos los elementos necesarios para considerar este hecho como un atentado a la seguridad jurídica que resulta de haber tenido conocimiento de una sentencia dentro del plazo habilitado por la Ley, y de la ausencia de notificación de un recurso dentro del plazo a tales fines habilitado por la ley, cuando su única justificación es la falta de diligencia e interés por parte de aquel que está llamado a poner en conocimiento a las partes involucradas en un proceso que se entiende finalizado respecto a su interés de impugnar la Sentencia que a su entender le es contraria, para lo cual el legislador ha establecido un plazo de cinco (5) días francos y hábiles respecto de lo cual al presente este Honorable Tribunal Constitucional no sea pronunciado<sup>6</sup>, sin*

---

<sup>6</sup> Hacemos la presente afirmación con pleno conocimiento de lo establecido en las Sentencias No. TC/0205/13 y TC/0016/14, las cuales abordan el artículo 97 desde otra perspectiva diferente a la cual se encuentra siendo planteada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desmedro de que a nuestro parecer esto constituye un medio de inadmisión a todas luces procedente.*

*k. PRIMERO MEDIO DE INADMISIÓN INVOCADO: FALTA DE TRANSGENDENGIA o ESPECIAL RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY NO. 137-11.*

*(...)*

*En ese sentido, deseamos establecer que la revisión es un recurso extraordinario al igual que la acción de amparo, que constituyen procedimientos especiales para la tutela de los derechos con carácter excepcional que pueden ser incoados no tanto para la protección de los derechos, sino como bien afirma Pérez Royo, "para cuando falla la garantía de la protección de los derechos diseñados por el constituyente"<sup>7</sup> Esta excepcionalidad es evidente que no se ha agotado en la interposición del presente recurso, ya que como se comprobará más adelante aún se encuentran pendientes de ser agotadas todas las vías disponibles dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa y que una vez terminado dicho proceso la violación no haya sido subsanada.*

*l. Resulta meritorio recordar que el Tribunal A-quo, al dictar su decisión lo único que hace es verificar que los reclamantes, con su acción constitucional de amparo "(...) persiguen la Demolición inmediata de dos antenas instaladas por la compañía CLARO-CODETEL, y que se declare nulo y sin ningún tipo de valor ni efecto jurídico el Oficio No. 599, de*

---

<sup>7</sup> Pérez Royo, Javier. "Curso de Derecho Constitucional". Madrid. Marcial Pons, 2007



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fecha 12-10-2013 emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como los certificados de no objeción emitidos por las diferentes instituciones hoy accionadas. En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de 6 de febrero del año 2007 (...); y por tanto, por no procurar la tutela de un derecho fundamental, procede a indicarle que puede impugnar la legalidad de los actos administrativos atacados a través de la vía de la jurisdicción contenciosa administrativa; (el resaltado es nuestro).*

***m. SEGUNDO MEDIO DE INADMISIÓN INVOCADO: EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CARECE DE OBJETO TODA VEZ QUE LA PARTE RECURRENTE HA DADO AQUIESGENCIA A LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.***

*Con ocasión de la precitada solicitud de adopción de medida cautelar, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha procedido a aperturar el Expediente No. 0030-2016-ETSA-01929, lo cual se evidencia en el Auto No. 5594-2016, notificado al INDOTEL, mediante el Acto de Alguacil No. 1041/2016, que se refiere a la instancia del apoderamiento realizado en fecha al Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, proceso en el cual únicamente ha celebrado una audiencia el día 9 de noviembre del año 2016, lo cual evidencia que aún se encuentra abierta dicha vía para procurar una decisión de tutela de los supuestos derechos que les han sido vulnerados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. TERCER MEDIO DE INADMISIÓN INVOCADO. EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ES INADMISIBLE TODA VEZ QUE LOS RECURRENTES NO HAN DEMOSTRADO TENER CALIDAD E INTERÉS QUE LOS LEGITIME PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE DERECHO ALGUNA A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO.*

*(...)*

*Como puede observar este Honorable Tribunal, la revisión de instancia de los hoy recurrentes evidencia que no reposa documento alguno que permita a ese Honorable Tribunal Constitucional ni a las partes involucradas en el presente proceso comprobar que las accionantes posean calidad y mantengan un interés personal y directo respecto de las acción (sic) que nos ocupa, ya que ni por ante esta jurisdicción ni por ante el tribunal A-quo depositaron documentos por vía de los cuales se puedan constatar que real y efectivamente son residentes o propietarios de viviendas ubicadas en la zona donde se encuentran colocadas las antenas las cuales estos invocan proceden las emisiones electromagnéticas no-ionizantes que presuntamente está vulnerando su derecho a la salud.*

*o. En lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter "positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual"1 (sic), lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar1 (sic). De igual forma, se ha considerado que la actuación impugnada: "[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho -o en el presente caso archivarse definitivamente- por la falta de acción".*

*p. Breves pronunciamientos sobre la aplicabilidad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0363/14, a la acción planteada por los recurrentes al momento de la interposición de amparo.*

*Si bien el INDOTEL, no pretende pronunciarse sobre actuaciones que no se encuentran dentro de su ámbito de competencia, ya que tanto la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL, EL MINISTERIO DE SALUDO PÚBLICA y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, han depositado los medios probatorios que le permitirán comprobar la falsedad y falta de fundamento de tales argumentos; este órgano regulador, no puede dejar de señalarle a este Honorable Tribunal que los recurrentes se contradicen en sus argumentaciones, ya que en su petitorio solicitan la demolición y desmantelamiento de una antena instalada para la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo en fundamento de que las emisiones electromagnéticas que emanan esa infraestructura atenta contra el derecho a la salud que constitucionalmente le es reconocido a los residentes de la Junta de Vecinos Guildamar y Nordesa II, presentando actas de defunción que datan de años antes de la instalación de la referida antena, olvidando que precisamente es sobre dicha situación que este Honorable Tribunal se ha pronunciado en la referida sentencia No. TC/0363/14 y en la sentencia No. TC/100/14, (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Argumentos que motivan el RECHAZO del presente Recurso de Revisión*

*(...)*

*En el caso objeto de revisión, resulta evidente que más que la protección inmediata de un derecho, la parte recurrente persigue, mediante argumentos que no guardan relación alguna con el objeto de la acción de amparo, la anulación de los actos procesales de carácter administrativo que fueron dictados por las entidades públicas competentes en estricto apego a los principios de legalidad, publicidad y racionalidad, así como también a las normas de derecho aplicables para su dictado y ejecución.*

*r. El INFORME SATI, emitido por la Federación Española de Municipios y Provincias, dispuso que los resultados de REFLEX son bastante inconsistentes y han sido cuestionados hasta por los mismos autores de este documento, puesto que no muestran alguna evidencia convincente de efectos biológicos producidos por hipotéticos casos que puedan surgir producto del aumento de los límites actuales de la exposición a las ondas electromagnéticas.*

*s. En otro tenor, y sobre el señalamiento que la parte recurrente realiza en cuanto al carácter vinculante actual de una recomendación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual en su artículo 68, dispone lo siguiente sobre las normas internacionales:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.*

*t. En dicha tesitura, es importante destacar que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas(ONU), encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras. El Reglamento a que concierne la Resolución No. 119-08, tiene su fundamento en la Recomendación UIT-T K.52, de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), relativa al cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos; norma que resulta una consecuencia directa de los estudios realizados por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante.*

*u. Es por tales motivos, un artículo de carácter informativo de estudios realizados por entidades académicas, como lo es el “INFORME REFLEX”, no constituye una normativa u ordenanza vinculante a la regulación de las telecomunicaciones, así como tampoco a las disposiciones que ya han obtenido un carácter de acto administrativo firme, como lo es el mencionado Reglamento para el Cumplimiento de Límites de Exposición de las Personas a las Emisiones Electromagnéticas No-ionizantes Generadas por el uso del Espectro Electromagnético*

*v. El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la JUNTA DE VECINOS DE LAURBANIZACIÓN GILDAMAR, señala como*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obsoleto el uso por parte del INDOTEL de la citada tabla de los límites de exposición permitidos para la instalación de las antenas móviles. Sin embargo, en caso de que la parte recurrente decidiera impugnar la validez del referido acto, la acción de amparo no constituye la vía idónea para invocar la invalidez de una normativa de alcance general dictada a través de un acto administrativo, más aún cuando el plazo de impugnación de esta clase de actos se encuentra claramente vencido.*

#### **5.4 Hechos y argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó su escrito de defensa, el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea confirmada la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo los argumentos que siguen:

*a. Que la acción constitucional de amparo y el recurso de revisión del amparo, son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño ocasionado por las actuaciones sólo puedan eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales, que puedan hacer cesar la turbación ilícita de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución; en el actual caso no se ha demostrado vulneraciones de Derechos fundamentales, ni la no existencia de otras vías idóneas más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso, que precisamente se está conociendo, donde se puede discutir el fondo con los medios probatorios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuados, mediante un recurso contencioso administrativo. Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la tratada en este caso pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.*

*b. ... En el caso de que se trata la vías (sic) más efectivas, los es la contenciosa administrativa, que se pueden conocer y discutir todos medios probatorios, a los fines de evaluar los medios que determinan la verdad de los hechos que se plantean no pueden decidirse en la acción amparo, sino en el procedimientos ordinarios. (...) ... Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el cese de la actuación del ministerio de medio ambiente.*

*c. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

*d. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumple con el Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.... En los siguiente aspecto (sic) con la publicación de los permisos, con el llamado que se realizan a todos los ciudadanos de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sectores que se construyen los proyecto, dando 15 días para su impugnación y al recibir todas la (sic) no objeciones de las instituciones encargada de emitirla (sic).*

*e. Que el proceso de permisos y Licencias Ambientales será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental.*

### **5.5 Hechos y argumentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)**

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, mediante el Acto núm. 1040-2016, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

### **5.6 Hechos y argumentos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)**

El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, mediante el Acto núm. 1040-2016, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Interviniente forzoso**

El Defensor del Pueblo de la República Dominicana en su escrito de conclusiones, en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pretende lo que sigue:

*ÚNICO: Que, independientemente de la declaratoria de regularidad en cuanto a la forma de las instancias de los recurrentes, en cuanto al fondo se libre acta de que el Defensor del Pueblo deja a la SOBERANA APRECIACIÓN E ÍNTIMA CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LA DECISIÓN MÁS AJUSTADA CONFORME AL DERECHO, AL SENTIDO COMÚN, A LA LÓGICA, A LA RAZÓN, a los fines de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, protegiendo los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas, a través de una tutela judicial efectiva.”, bajo las siguientes argumentaciones:*

**A) SOBRE LA CALIDAD DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SU REPRESENTACIÓN**

*... A que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-I7, de fecha 13 de junio de 2011 (G.O. No. 10622), en sus artículos 68, 104 y 105 atribuyó legitimación y calidad al Defensor del Pueblo para interponer acciones de amparo y acciones de amparo de cumplimiento como mecanismos jurisdiccionales para asegurarla protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos y difusos de las personas, y del mismo modo, obligar a funcionarios y órganos del Estado a hacer*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectivo el cumplimiento de normativas vinculantes; de lo cual se deduce, por aplicación del Principio de Derecho "accessorium sequitur principale" ("Io accesorio sigue la suerte de lo principal"), que el Defensor del Pueblo puede, en igual medida, figurar como interviniente, forzoso o voluntario, a propósito de acciones de amparo con los fines descritos anteriormente.*

*a. ... A que el Defensor del Pueblo es una entidad constitucional dotada de independencia y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, cuya función esencial es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas frente a funcionarios, órganos del Estado, entidades prestadoras de servicios públicos y particulares en la medida que se afecten intereses colectivos y difusos.*

*b. ... A que mediante acto No. 561-2016 de fecha 13 de julio de 2016, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenido de notificación del recurso o la acción constitucional de amparo y el auto de fijación de audiencia No. 3572-2016, del expediente No. 030-15-01327, de fecha 11-07- 2016, dictado por el Juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a esos fines, se ha emplazado al Defensor del Pueblo de la República Dominicana en calidad de interviniente forzoso a comparecer como fuere de Derecho y pronunciarse frente al proceso llevado a cabo por ante la acción de amparo interpuesta por los señores Julissa María Cruz, Marilyn De La Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la empresa CLARO-CODETEL, el Ministerio de Medio Ambiente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); razón por la cual se ha comparecido ante audiencia pública y contradictoria en fechas 11 de julio, 19 de julio, 02 de agosto del año 2016, concluyendo bajo la naturaleza neutral del Defensor del Pueblo frente a la separación de poderes, supremacía como ente protector y la tutela de los derechos fundamentales.*

B) ...

C) **MOTIVACIONES EN CUANTO AL FONDO**

*..., la Resolución No. 119-08 de fecha 19 del mes de junio del año 2008, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en su artículo 8 establece que los límites máximos de exposición por estación radioeléctrica fija y las emisiones electromagnéticas No-Ionizantes generadas por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Asimismo, el artículo 11 de dicha Resolución nos esboza la compartición de estructuras de soporte, las cuales "En caso que un concesionario o distintos concesionarios, posean estaciones radioeléctricas fijas y requieran ubicar sus antenas transmisoras sobre una misma estructura de soporte, será el propietario de dicha infraestructura el responsable ante el INDOTEL de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que algún concesionario, usuario de alguna estructura de soporte común, emita con un nivel de radiación mayor a la establecida en la presente resolución, el propietario de la estructura de soporte podrá suspenderle a dicho concesionario el servicio de uso de la estructura, luego de haber notificado sobre el caso al INDOTEL y al concesionario, por escrito y por lo menos con tres días de anticipación.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ..., es necesario contemplar aspectos referentes a las instalaciones de las estaciones radioeléctricas y sus respectivas antenas, a los fines de evaluar las emisiones electromagnéticas no ionizantes, verificando los parámetros internacionales establecidos para así poder mantener un ambiente de seguridad para la salud de la población.

b. ..., si bien es cierto que el Defensor del Pueblo es un ente constitucional que funciona como una vía o mecanismo para contribuir a salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas, igualmente es cierto que sus principales prerrogativas no están revestidas de carácter coactivo ni se encuentran legitimadas para anular o modificar actuaciones y omisiones de funcionarios públicos y órganos del Estado, ni para ejercer actuaciones directamente coactivas contra entidades privadas y prestadoras de servicios públicos, sino más bien se orienta a la vigilancia de la actividad del sector público. En este sentido la naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo es neutral, mediadora, orientadora y promotora, por lo que sus capacidades de judicialización para la exigibilidad de Derechos Fundamentales están restringidas a los límites y reglas dispuestas por la Ley No. 137-11 en sus artículos 68, 104 y 105.

c. ..., partiendo de lo explicado en el párrafo anterior, el Defensor del Pueblo, para garantizar la vigencia del principio constitucional de separación de poderes (art. 4 y 7 de la Constitución), la supremacía y el orden constitucional (arts. 6 y 73 de la Constitución), y los principios de Derecho Administrativo sobre juridicidad, competencia y lealtad institucional (art.138 de la Constitución, art. 12.2, 12.3 y 12.4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12 y art.3.1 de la Ley No. 107-13), se abstiene de realizar actuaciones o valoraciones que incurran, directa o indirectamente, en alguna forma de invasión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*competencias y atribuciones constitucional, legal o administrativamente delegadas en otros Poderes del Estado. Razón por la cual el artículo 18 literal a de la Ley 19-01 que instituye al Defensor del Pueblo establece que "El Defensor del Pueblo se abstendrá de actuar en los siguientes casos: a) Si la ley prevé sanción para reparar el agravio que dio origen a la queja".*

### **7. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito contentivo de la opinión, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, mediante el Acto Número 1040-2016, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

### **8. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida Sentencia núm. 00300-2016 y del recurso de revisión constitucional, mediante el Acto Número 1040-2016, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores Julissa María Cruz, Marilyn de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala.

3. Acto núm. 0522-2016, del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Luis Manuel Sánchez Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del depósito del escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a requerimiento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

4. Acto núm. 1041-2016, del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la solicitud de medida cautelar y el Auto de fijación de audiencia núm. 5594-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, certificación de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz.

5. Fotocopia del Auto de fijación de audiencia núm. 5594-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual se fija para el miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL) instaló una antena, que colinda frente a los residenciales Urbanización Nordesa II y la Urbanización Gildamar, residencias de los hoy recurrentes constitucionales, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, la cual por su tamaño –aducen– excedía la tabla de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, por lo que, se les violentaba el derecho a la salud ambiental<sup>8</sup>, por lo que solicitaron a la referida empresa la suspensión de dicha antena y, al no conseguir la efectividad de dicho pedimento, pusieron en causa a las instituciones públicas competentes para otorgar la autorización o no del caso de la especie, presentando formal objeción por ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el Ministerio de Defensa (MIDE), Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Ministerio de Medio Ambiente En tal sentido, alegan los recurrentes que al no obtener la protección y garantía de sus derechos alegadamente vulnerados, presentaron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, poniendo en causa como interviniente forzoso al Defensor del Pueblo, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, por su Segunda Sala.

---

<sup>8</sup> Artículo 61 de la Constitución dominicana. Derecho a la salud

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los hoy recurrentes, al no estar conformes con el señalado fallo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia y restaurados los derechos fundamentales que aducen que han sido violentados, tales como el derecho a la salud ambiental y al debido proceso.

### **10. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de una sentencia de amparo debe interponerse ante la secretaría del tribunal que emitió la decisión, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. Este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), interpretando el referido artículo 95, estableció que el plazo fijado por el citado texto legal es hábil y franco, es decir, que no se toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el caso de la especie, la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte hoy recurrente constitucional, mediante certificación de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

d. En tal sentido, es evidente comprobar que los recurrentes constitucionales presentaron el recurso de revisión constitucional ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), solo habían pasado tres (3) días hábiles, por lo que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Sobre la admisibilidad este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*  
*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia Constitucional, puesto que, al conocer el fondo del mismo, le permitirá a este Tribunal Constitucional continuar fijando los criterios sobre la aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, en relación con la existencia de otra vía judicial para restaurar los derechos alegadamente vulnerados, tales como el de salud ambiental y el debido proceso.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los ahora recurrentes constitucionales, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa

---

<sup>9</sup> Sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, interpusieron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicitando la intervención forzosa del Defensor del Pueblo, a fin de que sea ordenado el desmantelamiento y retiro inmediato de dos (2) antenas instaladas por la empresa CLARO-CODETEL en la calle Agua Mar núm. 54, de la Urbanización Gildamar, por alegado incumplimiento de las normas legales establecidas, bajo el alegato de que supera los límites de exposición de las personas a los campos magnéticos, por lo que violenta el derecho a la salud<sup>10</sup>.

b. La referida acción de amparo fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00300-2016, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual la declaró inadmisibile por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental alegadamente vulnerado, tal como es el recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

c. Ante el referido fallo, y al no estar conforme con el mismo, los señalados recurrentes constitucionales interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, pretendiendo que sea revocada dicha sentencia y se conozca las

---

<sup>10</sup> Constitución dominicana. Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conclusiones contenidas en la acción constitucional de amparo<sup>11</sup>, en cuanto al retiro y demolición de dos (2) antenas instaladas por Claro-Codetel, por no contar con los permisos correspondientes para dicha instalaciones, tales como “la Resolución No. 85/2009, de fecha 24-11-2009, dictada por el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional; la Ley No. 675-44, Sobre Ornato y Ordenamiento Urbano; la Ley No. 687, Sobre Ingeniería Urbanística; la Ley No. 176-07, Sobre los Ayuntamientos y la Ley No. 6232, Sobre Planeamiento Urbano”.

d. En tal sentido, el juez de amparo entre sus motivaciones para sustentar su fallo indicó que:

*9" Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la Demolición inmediata de dos antenas instaladas por la compañía CLARO-CODETEL, y que se declare nulo y sin ningún tipo de valor ni efecto jurídico el Oficio No. 599, de fecha 12-10-2013, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como los certificados de no objeción emitidos por las diferentes instituciones hoy accionadas. En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, (...)*

*14. Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración*

---

<sup>11</sup> Página 18. “(...) SEGUNDO: DISPONER que se subsane el daño causado por la empresa **CLARO-CODETEL**, de la manera siguiente: Que este tribunal ORDENE a la empresa **CLARO-CODETEL**, el retiro y demolición inmediata de las dos (2) antenas instaladas en la Calle Agua Marina No. 54, de la Urbanización Gildamar, del Distrito Nacional, ya que la concesionaria **CLARO-CODETEL**, como empresa prestadora de servicios públicos debe cumplir con los requisitos y normas legales, de los cuales la empresa **CLARO-CODETEL**, no está exenta de cumplir.- (...)”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata de una acción resultante de una actuación pública, que emite actos administrativo (sic) que crea efectos jurídicos, cuestión que prevista en los artículos 1 de la Ley 1494, artículo 1 de la Ley 13-07, así como los artículos 72 y siguiente de la Ley 41-08, sobre función pública, por medio de la vía el recurso contencioso administrativo;*

e. En ese orden, los recurridos constitucionales, tanto el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), así como el Ayuntamiento del Distrito Nacional alegan en su escrito de defensa que se debe confirmar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, ya que, mediante una acción de amparo no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo, ni tampoco la suspensión indefinida, como ha invocado la parte recurrente, por lo que es correcto el hecho de decidir que es competencia de la jurisdicción administrativa.

f. La decisión del juez de amparo en declarar inadmisibile la acción, sin tener que pronunciarse sobre el fondo del conflicto, se sustenta en la facultad que le reconoce lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales<sup>12</sup>, el cual dispone que:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los*

---

<sup>12</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)*

g. Este Tribunal Constitucional, a través de las piezas que conforman este expediente, ha podido evidenciar que, real y efectivamente, los hoy recurrentes constitucionales pretenden la demolición de las antenas instaladas por Claro-Codetel, bajo la argumentación de que sean anuladas las certificaciones y los oficios dictados por la administración pública, tales como: el Oficio núm. 599, del doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como los certificados de no objeción emitidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como por el Ministerio de Defensa (MIDE).

h. En igual orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0034/14<sup>13</sup> fijó el precedente siguiente:

*j. El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

i. Asimismo, en la antes referida sentencia, el Tribunal Constitucional ratificó lo siguiente:

*La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012],*

---

<sup>13</sup> De fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que:*

*Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

j. Conforme con lo antes referido, la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.

k. Asimismo, es oportuno señalar que los fallos en materia de acción de amparo que declaran inadmisibles la acción y envían el caso a otra vía, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, encuentran sustento jurisprudencialmente en innumerables sentencias dictada por este Tribunal Constitucional, tales como: TC/ 0021/2012<sup>14</sup>; TC/0160/13<sup>15</sup>; TC/0182/13<sup>16</sup>; TC/0017/14<sup>17</sup>; TC/0034/14, entre otras.

l. En conclusión, ante la consideración de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea, a fin de que los recurrentes constitucionales procuren la protección de sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el derecho a la salud ambiental y al cumplimiento del debido proceso, alegadamente violentados en las señaladas decisiones dictadas por entidades administrativas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

---

<sup>14</sup> De fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>15</sup> De fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

<sup>16</sup> De fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>17</sup> De fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el antes señalado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, a la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el Ministerio de Defensa (MIDE), Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Ministerio de Medio Ambiente; al interviniente forzoso, Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría de los jueces, formulo el presente voto disidente, pues mi

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), los recurrentes, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomas Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, recurrieron en revisión constitucional de amparo la Sentencia núm. 00300-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con el fin de que se revoque la decisión y se acoja la acción de amparo.

2. La presente sentencia acogió el recurso de revisión en cuanto a la forma y confirmó la sentencia recurrida que declara la acción de amparo inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el recurso Contencioso Administrativo era la vía idónea y, por tanto, más efectiva, para la solución del conflicto planteado.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, confirmó esa decisión sobre la base de que:

*D. En tal sentido, el juez de amparo entre sus motivaciones para sustentar su fallo indicó que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9" Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la Demolición inmediata de dos antenas instaladas por la compañía CLARO-CODETEL, y que se declare nulo y sin ningún tipo de valor ni efecto jurídico el Oficio No. 599, de fecha 12-10-2013, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), así como los certificados de no objeción emitidos por las diferentes instituciones hoy accionadas. En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, (...)*

*14. Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata de una acción resultante de una actuación pública, que emite actos administrativo (sic) que crea efectos jurídicos, cuestión que prevista en los artículos 1 de la Ley 1494, artículo 1 de la Ley 13-07, así como los artículos 72 y siguiente de la Ley 41-08, sobre función pública, por medio de la vía del recurso contencioso administrativo;*

*J. Conforme con lo antes referido, la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*L. En conclusión, la consideración de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea, a fin de que los recurrentes constitucionales procuren la protección de sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el derecho a la salud ambiental y al cumplimiento del debido proceso, alegadamente violentados en las señaladas decisiones dictadas por entidades administrativas, por lo que, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.*

4. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este Colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo, fundamentalmente por los motivos que se exponen a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

5. La parte recurrente en su escrito señala, entre otros, lo siguiente:

*11-Que en fecha 21-06-2016, el Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a requerimiento de la JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN NORDESA II, ORDENO LA PARALIZACION DE LA INSTALACION DE LA SEGUNDA ANTENA QUE LA EMPRES (sic) CLARO CODETEL HACIA, EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, sin embargo, la instalación de la segunda antena fue terminada sin ningún tipo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanción por parte del Departamento de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.*

*19—Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, en fecha 27-06-2016, mediante el Acto No. 523-2016, instrumentado por el Ministerial LUIS TORIBIO FERNANDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, INTIMARON Y PUSIERON EN MORA A LA EMPRESA CLARO-CODETEL, AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (“ADN”), AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (“MISPAS”), AL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (“IDAC”) Y AL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”), para que dichas instituciones gubernamentales demostraran el otorgamiento de los permisos correspondientes, según lo establecen: (1) LOS ARTICULOS NOS. 19.d, 52.c, 59.h, 126, 282 y 284, DE LA LEY NO. 176-07, SOBRE EL REGIMEN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y MUNICIPIOS, D/F 17-07-2007; (2) LOS ARTICULOS NOS. 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17.e, DE LA LEY NO. 57-07, SOBRE ENERGIA RENOVABLE, D/F 07-05-2007; (3) LOS ARTICULOS NOS. 14.g, 17.13, 41, 47, 48, 49, 55, 59 y 101, DE LA LEY NO. 42—01, LEY GENERAL DE SALUD, DEL 08-03-2001; (4) LOS ARTICULOS NOS. 24.h, 58, 59 Y 66, DE LA LEY NO. 125-01, LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, D/F 26-07-2001; Y (5) LA RESOLUCION NO. 119-08, DE FECHA 19-06-2008, DICTADA EN VIRTUD DE LA LEY NO. 153-98, SOBRE TELECOMUNICACIONES, a lo que dichas instituciones gubernamentales han mantenido un silencio sepulcral continuo, y no han obtemperado a dicha solicitud hasta la fecha de depósito de la presente acción constitucional de amparo.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este orden, la parte recurrente también señala que la sentencia recurrida no consideró que las antenas de telefonía móvil constituyen un nuevo tipo de contaminación ambiental: la contaminación electromagnética o electro polución, por la presencia de campos electromagnéticos que son un riesgo para la salud, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza y la conservación del medio ambiente, ya que su potencia afecta a las viviendas en un radio de varios kilómetros.

7. Es así que la parte recurrente señala que la sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales a la salud, al medio ambiente y a los derechos colectivos y difusos. En este orden, los motivos de este voto se centran en dos cuestiones: 1) Contrariamente a como aduce la presente decisión al confirmar la sentencia recurrida, el acto administrativo es susceptible de impugnación a través del amparo; y, 2) Cuando existen serios indicios de vulneración de derechos fundamentales solo de manera excepcional podría declararse la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía.

8. Con respecto a la primera cuestión, a nuestro juicio, no constituye argumento suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo el señalar que: “todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la Administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos”. Sobre este punto lo primero que habría de señalarse es que es la propia Ley núm. 137-11 la que establece en su artículo 65 que “la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.” (el subrayado es nuestro).

9. Este argumento que confirma la presente sentencia resulta contradictorio con la jurisprudencia del Tribunal Constitución, la cual en múltiples ocasiones ha declarado admisible las acciones de amparo interpuestas frente a actos emanados de la Administración pública. Por mencionar solo algunos ejemplos, este tribunal a través de su sentencia núm. TC/0205/13 confirma la sentencia que acoge el amparo interpuesto en relación a un acto administrativo –en este caso, decreto presidencial- que declara de utilidad pública varios bienes de propiedad privada. Igual supuesto fue conocido por la sentencia núm. TC/0193/14 que confirmó la sentencia que acogió la acción de amparo interpuesta por los accionantes en relación a dos actos administrativos mediante los cuales se declaran de utilidad pública algunos terrenos –en este caso, los Decretos 1815, del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976), y 464-10, del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), respectivamente-. Igualmente, mediante sentencia TC/0075/14 el tribunal confirma parcialmente la sentencia de amparo que decide acoger la acción de amparo interpuesta contra un acto administrativo de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. Asimismo, mediante la sentencia TC/0168/14 esta alta corte revoca sentencia recurrida en revisión a los fines de proteger los derechos fundamentales vulnerados a la parte recurrente tras haberse pronunciado su desvinculación mediante un acto administrativo. De igual forma, a través de la sentencia TC/0119/14 este tribunal confirma la decisión de amparo por medio de la cual se deja sin efecto la descalificación de un ingeniero en el marco de un proceso de contratación pública a través de un acto administrativo.

10. Y es que, tal como señala GALLEGO ANABITARTE, el acto administrativo “es el instrumento típico a través del cual la Administración, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes. [...] Son actos administrativos: la licencia urbanística y la licencia de armas, la beca y la subvención, la multa de tráfico y la prohibición de llevar a cabo una manifestación, la concesión de dominio público y el carné de conducir, etc.”.<sup>18</sup> De manera que la forma más típica de expresión de la Administración con los particulares es precisamente a través del acto administrativo y, en este orden, para la protección de los derechos fundamentales que podrían verse afectados en el marco de esta relación, de acuerdo con la propia Ley núm. 137-11, uno de los mecanismos efectivos de protección es precisamente el amparo.

11. Por otro lado, respecto de la segunda cuestión, correspondiente a la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía cuando lo que se invoca es la vulneración de derechos fundamentales, a nuestro juicio, el juez de amparo puede declarar su inadmisibilidad por esta causa solo si, previa justificación debidamente motivada, acredita que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir la controversia planteada. De otro modo, quedaría en la obligación de decidir la cuestión. Aún más, cuando derechos tan sensibles se encuentre en juego, en virtud del principio de oficiosidad, efectividad y celeridad que rigen los procesos constitucionales y de los artículos 87 y 101 de la Ley núm. 137-11 –entre los que destacan los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y la convocatoria a una audiencia pública para la mejor sustanciación del caso-, el tribunal tendría que poner en marcha sin obstáculos procesales, los mecanismos que sean necesarios para proteger los derechos que pudieren encontrarse en peligro de vulneración.

---

<sup>18</sup> GALLEGO ANABITARTE, A., *Acto y Procedimiento Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 22.

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como hemos dicho, en este caso concreto la parte recurrente invoca la vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente adecuado, derechos que han sido consagrados con el rango de fundamentales por nuestro constituyente. En el caso concreto del derecho a un medioambiente sano, por el hecho de que los bienes que protege están contenidos dentro de los postulados que consagra el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 sobre los derechos colectivos y difusos, cualquier persona tiene calidad para reclamar su protección en justicia. Ello así debido a que el concepto de derechos colectivos y difusos trasciende la esfera de lo meramente individual, y está compuesto por aquellos bienes ambientales, culturales, urbanísticos, etc., que son indispensables para tener una vida adecuada.

13. En este sentido, en nuestra opinión, tal como hemos manifestado en nuestros votos particulares integrados en las sentencias TC/0402/16 y TC/0271/17:

*(...) el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible. Y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al “goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*

14. Es así que, en atención al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y funcionamiento de las actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. En este sentido, las normas buscan encontrar un equilibrio entre lo que sería una protección sostenible del medio ambiente y la generación de riquezas a través de la actividad económica

15. En los casos en que proceda el otorgamiento de la autorización por parte de la Administración que corresponda- el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional o el Ministerio de Salud Pública, por poner solo algunos ejemplos-, dicha administración deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las autorizaciones que correspondan en cada caso – en concreto, aquellas que pudieran afectar a la salud de las personas- así como, en virtud del derecho fundamental a la información, la Administración deberá suministrar a los ciudadanos cualquier información relativa al desarrollo de la actividad económica pudiera colocar en situación de riesgo el disfrute de este derecho fundamental.

16. Sobre este particular, en concreto, la parte recurrente en su escrito de recurso aporta una serie de documentos emitidos por distintas Administraciones públicas en los que se señala que la empresa Claro-Codetel no dispone de las autorizaciones necesarios para el establecimiento de dichas antenas. Entre estas hace referencia a dos oficios: uno núm. DGPU-195-16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en el que, según señala, se demuestra que ambas antenas no disponen de la autorización de funcionamiento requerida; el otro, Oficio núm. DSAA-OF-092-16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dirección de Autorizaciones Ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual presuntamente también se acredita que ninguna de las antenas dispone de la autorización



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiental correspondiente. Asimismo, la parte recurrente adjuntó múltiples copias de formularios de solicitud de información presentados por ante distintas administraciones en relación al cumplimiento de las normativas sobre permisos, sin que, según indica, le hayan sido contestadas sus peticiones de información.

17. En este orden, frente a la invocación de vulneración de derechos fundamentales el juez de amparo puede declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva solo si, previa justificación debidamente motivada, acredita que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir la controversia planteada. De no cumplirse este requisito, tal como hemos dicho, queda en la obligación de decidir la cuestión y poner en marcha todos los mecanismos que sean necesarios para proteger los derechos que pudieren encontrarse en peligro de vulneración.

18. Desde nuestro punto de vista, tal sería este caso. Y es que, imaginemos por un momento que los terribles vicios que señalan la parte recurrente con respecto a dichas instalaciones son reales ¿Estaría en dicho caso este tribunal

cumpliendo con su rol de proteger a los más desfavorecidos si decide de esta cuestión remitiendo la solución del conflicto a otra jurisdicción, con todo lo que ello implicaría en términos de tiempo y riesgo? Nosotros creemos que no. Si dichas condiciones sobreviven a la fecha ello representa un peligro grave para el medio ambiente, para la salud y para lo que es peor: la vida de las personas que residen en los alrededores de dichas antenas.

19. En estos casos el amparo constituye la vía más efectiva para la decisión de este conflicto. En efecto, la pertinencia que deriva el conocimiento del fondo de la acción de amparo radica precisamente en la protección frente a un daño actual e inminente que podrían sufrir los habitantes de los alrededores de las referidas antenas, al continuar la emisión de contaminantes; máxime cuando se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invoca que las mismas se encuentran operando sin disponer de todos los permisos requeridos para su funcionamiento.

20. Por estos motivos, somos del criterio de que frente a una situación de tan alto riesgo este tribunal debió actuar y auxiliarse de todas las prerrogativas de las que le ha investido la Constitución y las leyes para la protección de los derechos de los más desfavorecidos de esta sociedad. Para ello debió declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso y avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal acogiera el recurso de revisión y, en consecuencia, revocara la decisión, pues como hemos sostenido, la acción de amparo constituía una vía idónea para examinar las vulneraciones a los derechos fundamentales que alegaban los recurrentes lesionados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00300-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y el recurso de revisión de amparo rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00300-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres,

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortíz, al considerar la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

*“J. Conforme con lo antes referido, la decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.”*

*“L. En conclusión, la consideración de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea, a fin de que los recurrentes constitucionales procuren la protección de sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el derecho a la salud ambiental y al cumplimiento del debido proceso, alegadamente violentados en las señaladas decisiones dictadas por entidades administrativas, por lo que, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.”*

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>19</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>20</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>21</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>22</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>23</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*.<sup>24</sup>

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa*

---

<sup>19</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>24</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>25</sup>.*

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.<sup>26</sup>*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

---

<sup>25</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>26</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>27</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera*

---

<sup>27</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>28</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>29</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>29</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>30</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>31</sup>.*

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>32</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando

---

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>33</sup>

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>34</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

---

<sup>33</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>34</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>35</sup>.*

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>36</sup>.*

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

---

<sup>35</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>36</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado*”.<sup>37</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>38</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o*

---

<sup>37</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>38</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”*.<sup>39</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

---

<sup>39</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley n.ºm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibile una acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley n.ºm. 137-11, por considerar que existía otra vía judicial tendente a proteger los derechos fundamentales vulnerados, tal y como es la jurisdicción contencioso administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo. De manera expresa indicó:

*“La decisión del juez de amparo en declarar inadmisibile la acción, sin tener que pronunciarse sobre el fondo del conflicto, se sustenta en la facultad que le reconoce lo establecido en el artículo 70, numeral 1) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales<sup>41</sup>, el cual dispone que: “Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)”.*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de un asunto que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

55. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que

---

<sup>41</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, *“no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”*<sup>42</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *“entre un proceso*

---

<sup>42</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados''<sup>43</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin, que en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de lo contencioso administrativo-. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomás Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).